

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1996

JUAN LUIS REQUEJO PAGES
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA
MANUEL JOSE TEROL BECERRA
FRANCISCO CAAMAÑO DOMINGUEZ

SUMARIO: I. JURISDICCION CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—
II. FUENTES DEL DERECHO.—III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—IV. DERECHOS FUNDAMENTALES.

I. JURISDICCION CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. De entre todas las inflexiones y matizaciones apreciables en la doctrina del Tribunal durante este cuatrimestre destaca sobremanera, a mi juicio, la que parece anunciarse en el voto particular que acompaña a la STC 73/1996 (Pleno). Formulado por el Magistrado señor Cruz Villalón, dicho voto —al que se adhieren los Magistrados señores Jiménez de Parga y Cabrera y Delgado Barrio— cuestiona abiertamente la doctrina sentada por el Tribunal desde la STC 4/1981 en relación con el control de constitucionalidad de las normas con rango de ley anteriores a la Constitución. En opinión de los Magistrados discrepantes, la solución tradicional (1) se justificaba en su momento por muy diversas razones: «En primer lugar, la falta de experiencia en el modo de operar de la supremacía o primacía de la norma constitucional, así como de los principios básicos de interpretación constitucional, pudiendo parecer excesivo trasladar en todo caso y desde el primer momento a los órganos judiciales la constatación de todos los supuestos de eficacia de los contenidos constitucionales

(1) Consistente, como se sabe, en que los Jueces y Tribunales pueden inaplicar las leyes preconstitucionales contrarias a la Constitución si entienden que han quedado derogadas por ésta, o, en caso de duda, plantear cuestión de inconstitucionalidad.

sobre el ordenamiento jurídico preexistente. A ello debe unirse el factor innegable de un momento histórico en el que, prácticamente, todo el ordenamiento es preconstitucional, con el consiguiente riesgo, pues así podía entenderse, de quedar el Tribunal Constitucional en una posición relativamente marginal en los primeros momentos de afirmación de la primacía constitucional. Por último, la característica apertura o, si se quiere, laconismo de muchos de los preceptos constitucionales más significativos plantea problemas interpretativos en los que una declaración con efectos *erga omnes* puede tener ventajas considerables desde una perspectiva de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)» (apdo. 2.º).

Ahora, sin embargo —continúa el voto particular—, no se dan ya algunas de esas circunstancias. «Las pautas de interpretación constitucional resultan familiares a todos los órganos jurisdiccionales, los cuales cuentan además con una doctrina emanada de este Tribunal que les puede permitir enfrentarse con la mayor parte de los problemas de constitucionalidad del Derecho anterior a 1978. De otro lado, la tarea exclusiva de este Tribunal de control del ordenamiento dictado por el legislador desde aquel año, a través de una revisión generalizada del ordenamiento, puede verse demorada o entorpecida adicionalmente por la asunción del control del ordenamiento anterior a dicha fecha, ocasionando dilaciones adicionales tanto en la resolución de las cuestiones que sólo a él corresponde decidir como en la de aquellas otras que los Tribunales ordinarios mismos pueden abordar con mayor celeridad» (apdo. 3.º).

Habrà de coincidirse en que, caso de prosperar, la tesis defendida por estos tres Magistrados supondrà una verdadera redefinición del alcance de la jurisdicción constitucional, en la línea ya defendida por el Magistrado señor Rubio Llorente en su voto particular a la STC 4/1981. Supondrà, en último término, la definitiva erradicación de un concepto tan jurídicamente imposible como el de la *inconstitucionalidad sobrevenida*.

2. En otro orden de cosas, el Tribunal se ha enfrentado durante este cuatrimestre con una insólita solicitud de nulidad de las actuaciones practicadas en la tramitación de un recurso de amparo, el núm. 2.584/1992, resuelto por la STC 93/1995 (Sala Segunda) (2). Dicha Sentencia estimó el amparo promovido por varias personas contra resoluciones administrativas por las que se procedía al nombramiento de funcionarios tras la celebración de un concurso ajustado a una base que la Sala Segunda estimó contraria al principio de igualdad. La STC 93/1995 decretó la nulidad de las resoluciones administrativas, «preservando el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposi-

(2) Resolución de la que, en otro contexto, se dio cuenta en la reseña del segundo cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 46, 1996, págs. 204-205.

ción sin necesidad de que se les aplicasen puntos obtenidos» con arreglo a la base declarada inconstitucional. Una vez dictada aquella Sentencia, varios de los funcionarios afectados por la declaración de nulidad interesaron la nulidad de lo actuado en el procedimiento constitucional por no haber sido debidamente emplazados (3). La Sala Segunda optó por dar traslado de esas pretensiones al Ministerio Fiscal y a todos los interesados, dictando finalmente el ATC 3/1996, por el que se acordó no admitir a trámite las solicitudes de nulidad. La Sala Segunda admite como «cierto el defecto procesal de falta de emplazamiento denunciado por los solicitantes» (FJ. 2.º) (4), imputable al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el cual, pese a haber sido requerido en su momento para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, se limitó a emplazar a la Administración. Ello no obstante, la Sala sostiene que «no es posible acceder ni siquiera a tramitar las solicitudes de nulidad» de la STC 93/1995, «porque una vez dictada dicha Sentencia el Tribunal, salvo en lo relativo a su ejecución —y éste no es el caso— ha agotado su jurisdicción respecto del recurso por ella definitivamente resuelto y, por consiguiente, ha de declarar de oficio la falta de jurisdicción prevista en el artículo 4.2 de la LOTC. Así resulta, por lo demás, de lo dispuesto en el artículo 164.2 de la propia Constitución, según el cual las Sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente a su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas (...). De ahí que en la (LOTC) no se prevea ninguna actuación procesal ni trámite alguno tendente a sustanciar posibles impugnaciones contra sus Sentencias, ni cabe que este Tribunal cree una tramitación que su Ley Orgánica no contempla» (FJ. 2.º). He aquí, en suma, un nuevo supuesto de aplicación del artículo 4.2 LOTC, similar al que motivó la inadmisión de los recursos de amparo interpuestos por J. M.^a Ruiz Mateos contra las SSTC 111/1983, 166/1986

(3) Alguno pretendía, directa o subsidiariamente, recurrir en amparo contra la STC 93/1995.

(4) Luego matiza (FJ. 4.º), sin embargo, que la indefensión causada por ese defecto no podía ser calificada de material o sustantiva, pues «en nada hubieran alterado la decisión adoptada las alegaciones que pudieran haber formulado los solicitantes, los cuales las expusieron, como coadyuvantes de la Administración demandada, en su oposición al recurso contencioso-administrativo antecedente, sin que los escritos ahora presentados hayan añadido nada relevante al respecto. Y al debatir y enjuiciar este Tribunal la fundamentación de la Sentencia anulada (...), examinó todas las alegaciones que en dicho proceso formularon (...) los coadyuvantes y, por tanto, éstos, si bien no fueron oídos en el recurso de amparo, sí lo fueron en su antecedente y, consiguientemente, la indefensión alegada no ha sido real y efectiva como exige el artículo 238.3 LOPJ para la nulidad de actuaciones». También se pone en duda, por último, que los no emplazados no tuvieran conocimiento extraprocesal de la tramitación del recurso de amparo.

y 6/1991 tras la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1992 (5).

3. La línea iniciada a finales de 1994 en relación con las inadmisiones de amparo en sentencia —y de la que se ha venido dando cuenta en estas crónicas cuatrimestrales (6)— parece ya definitivamente consolidada con la STC 11/1996 (Sala Primera), en la que se explica que «en este tipo de procesos constitucionales existen ciertas causas de inadmisibilidad, aun cuando la Ley Orgánica no les dé este nombre, cuyo soporte son presupuestos procesales y, por tanto, extrínsecos o formales». No es éste el caso de aquélla cuyo fundamento se pone en que la pretensión carezca de contenido para justificar «una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional» [art. 50.1.c) LOTC]. «Aquí la inadmisión *a limine*, si se produjera, tendría su razón de ser en el mismo meollo de lo que se demanda y, por tanto, no sería sino una respuesta anticipada» (FJ. 1.º). Con todo, en el supuesto de que se hubiera suscitado debate *ex artículo 50.3 LOTC* a propósito de la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el artículo 50.1.c) nada impide «que [una vez admitido el recurso] pueda replantearse cualquier causa de inadmisibilidad y (...) que, con este mismo carácter, pueda ser apreciada en la Sentencia, a pesar del pronunciamiento interlocutorio inicial, que no es preclusivo ni vinculante. Ahora bien, cuando consiste en la carencia de contenido constitucional, lo que pudiera haber sido inadmisión en un principio lo es desestimación también al final, a diferencia de lo que ocurre cuando lo que faltan son requisitos o exigencias extrínsecos a la pretensión, no ésta misma» (*ibid.*). En definitiva, por tanto, todas las causas de inadmisión deben dar lugar, en Sentencia, a fallos de inadmisión; todas, menos la del artículo 50.1.c), que da lugar a un fallo desestimatorio. Cabe preguntarse, sin embargo, si esa excepción es también aplicable a la causa del artículo 50.1.d) LOTC (inadmisión por haberse ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual); sin ir más lejos, la STC 2/1996 (Sala Segunda) desestima un recurso de amparo en el que se suscitaba una cuestión ya decidida en pronun-

(5) Recursos de amparo núms. 2.291/1993 y 2.292/1993, inadmitidos por providencias de 31 de enero de 1994. A la reciente utilización del artículo 4.2 LOTC por parte del Tribunal nos hemos referido ya en la reseña correspondiente al segundo cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 45, 1995, págs. 203 y siga. [STC 114/1995, cuya doctrina en punto a la delimitación de la jurisdicción de amparo se ha reiterado en el ATC 56/1996 (Sección Segunda)].

(6) *REDC*, núm. 43, 1995, págs. 259-260; núm. 44, 1995, pág. 215; núm. 45, 1995, pág. 209; núm. 46, 1996, págs. 167-168.

ciamientos anteriores (7). Podría entenderse, en efecto, que, concurriendo sobrevenidamente la causa del artículo 50.1.d), Sentencias como la 2/1996 deberían concluir con un pronunciamiento de inadmisión. Con todo, la razón por la que el fallo es siempre desestimatorio puede radicar, precisamente, en el carácter sobrevenido de la causa —inexistente al tiempo de acordarse la admisión del recurso—, circunstancia que no concurre en los restantes motivos contemplados en el artículo 50.1 LOTC.

4. En materia de agotamiento de los recursos judiciales previos a la vía de amparo merece destacarse la STC 14/1996 (Sala Segunda), en la que es de apreciar una posible contradicción con la solución acordada en la STC 158/1995 (8). Si en ésta se sostuvo que el principio de subsidiariedad «no sería tal principio si se redujera a las concretas normas que informa y no fuera susceptible de proporcionar, por sí mismo, la regla de decisión del caso sin necesidad de una o varias infracciones normativas» (FJ. 2.º), lo que llevó a la Sala a denegar un amparo promovido tras la pertinente utilización de todos los remedios procesales ordinarios por la sola razón de que los actores habían interesado —al tiempo de interposición de su demanda de amparo— la ejecución de la Sentencia impugnada (lo que, para el Tribunal, evidenciaba su convencimiento de que la reparación de la lesión denunciada era aún posible en la vía judicial), en la STC 14/1996, pese a que el recurrente había instado de la jurisdicción militar la revisión de su situación de prisión preventiva —contra la que se había dirigido en amparo—, la Sala no sólo no entendió que con esa solicitud se ponía de manifiesto una posibilidad de reparación judicial de la lesión denunciada, sino que amplió el objeto del proceso de amparo a las resoluciones dictadas con ocasión de aquella petición.

También merece comentario la STC 71/1996 (Sala Primera), en la que puede localizarse una posible fisura en la reiterada doctrina conforme a la cual «la frustración procesal de un recurso (ante la jurisdicción ordinaria) por causa imputable a la parte equivale a su no utilización» (STC 129/1992, FJ. 3.º; en la misma línea, STC 112/1983 y AATC 85/1983 y 466/1985). En el supuesto de autos, la Sala estima un recurso de amparo promovido contra una Sentencia frente a la que se había intentado un recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por no haberse precisado al tiempo de su formalización la supuesta contradicción existente entre la resolución impugnada y las citadas de contraste. Frente a ello sostiene la Sala que la necesidad del plantea-

(7) SSTC 68/1995 y 87/1995, en las que se tuvo por conforme con la Constitución al artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral.

(8) Reseñada en la crónica del cuatrimestre anterior (*REDC*, núm. 46, 1996, págs. 173-174).

miento del recurso de casación «es independiente del éxito o el fracaso de la impugnación (STC 337/1993)», que «no determina, en casos como el presente (...), la extemporaneidad del amparo» (FJ. único). En mi opinión, quizá habría debido examinarse si la casación era o no un recurso procedente y adoptar una de las siguientes soluciones: si era procedente, apreciar la falta de agotamiento de la vía previa, pues la frustración del recurso sólo podía imputarse a la parte (que, por otro lado, no impugnó en amparo el Auto de inadmisión del recurso de casación); si no cabía recurso por no existir resoluciones de contraste, la improcedencia de la casación sería, además, manifiesta (y acompañada de un evidente ánimo dilatorio, pues la inviabilidad del remedio sería patente), de suerte que la demanda de amparo incurriría en vicio de extemporaneidad (9).

La STC 15/1996 (Sala Primera) viene a asentar, de manera definitiva, la doctrina apuntada con la STC 310/1993 (a la que siguió la STC 134/1995) (10), conforme a la cual el denominado recurso de audiencia al rebelde constituye un remedio procesal de obligado agotamiento a los efectos del artículo 44.1.a) LOTC. La Sala, entendiendo que ha llegado el momento de dar cuerpo definitivo a la nueva doctrina —hasta entonces simplemente anunciada—, inadmite un recurso de amparo *ex* artículo 44.1.a) LOTC por no haberse hecho uso de aquel recurso. Con todo, dado que la configuración de la audiencia al rebelde como un remedio de necesaria utilización a los fines de aquel precepto «ha venido subrayándose de forma progresiva (...), pero sin que hasta el presente hubiese llevado a apreciar, por medio de Sentencia, el incumplimiento del requisito [del art. 44.1.a) LOTC], como ahora se hace, procede apreciar que, en el presente caso, el plazo previsto para plantear la audiencia al rebelde deberá ser computado a partir de la fecha en que se notifique a la actora la presente resolución» (FJ. 4.º). Esto es, se inadmite el recurso de amparo por falta de agotamiento, pero, por razones de seguridad jurídica, se concede a la recurrente la posibilidad de hacer uso del recurso judicial no utilizado en su día. Es de suponer que, como ya sucediera en los supuestos de recursos de amparo promovidos con anterioridad a la STC 185/1990 (nulidad de actuaciones), el Tribunal repetirá esa fórmula con todos los recursos interpuestos antes de la publicación oficial de la STC 15/1996 (2 de marzo de 1996); comenzarán, en suma, a inadmitirse de plano y sin concesiones las demandas que incurran en lo que será un

(9) Hay algún otro indicio, por lo demás, de que la doctrina que anuda a la interposición de un recurso manifiestamente improcedente la tacha de extemporaneidad de la demanda de amparo puede ser objeto de novedades en un futuro. Así, el ATC 99/1996 (Sección Cuarta) no se pronuncia sobre la posible extemporaneidad del recurso —derivada de la solicitud de una aclaración inviable— alegada por el Ministerio Fiscal, sino que, admitiendo implícitamente la tempestividad de la demanda, la inadmite por razones de fondo.

(10) Cfr. *REDC*, núm. 43, 1995, págs. 256-257, y núm. 46, 1996, pág. 176.

defecto insubsanable tan pronto como sea inexcusable el desconocimiento de esta novedad jurisprudencial (11).

5. En la STC 25/1996 (Sala Primera) puede apreciarse una posible quiebra del principio de subsidiariedad, tan escrupulosamente respetado en la doctrina jurisprudencial más reciente, como bien demuestra la Sentencia a la que acabamos de referirnos (12). En la que ahora nos ocupa, la Sala, advertido que el actor no pudo «acreditar en el procedimiento judicial que su ausencia en el juicio [de faltas] fue debida a un supuesto de fuerza mayor no imputable a su falta de diligencia» (FJ. 5.º), estima el recurso y ordena la retroacción de lo actuado «al momento inmediatamente anterior a la citación para la celebración del juicio de faltas» (Fallo, apdo. 3.º), cuando quizá lo procedente hubiera sido retrotraer las actuaciones al momento adecuado para la acreditación de la ignorancia del emplazamiento, sin dar por supuesta una realidad que debería haberse demostrado ante los órganos judiciales. Solución esta que, por lo demás, se ha seguido, para un supuesto parecido, en la STC 39/1996 (Sala Primera).

De otro lado, la divergencia percibida entre los miembros del Tribunal con motivo de la STC 196/1995 a propósito de la doctrina contenida en la STC 147/1994 (irrecorribilidad de resoluciones judiciales interlocutorias) (13) ha vuelto a ponerse de manifiesto en la STC 63/1996 (Sala Primera). Si bien la mayoría se inclina por la línea seguida en la Sentencia de 1994, el Magistrado señor Jiménez de Parga y Cabrera vuelve a mostrar su discrepancia, a la que se suma ahora el Magistrado señor Gimeno Sendra. No cabe descartar, por tanto, que en el futuro llegue a revisarse el criterio ahora imperante.

Un supuesto de posible predeterminación de la resolución judicial que ha de adoptarse como consecuencia de la estimación de un recurso de amparo lo ofrece la STC 31/1996 (Sala Primera) (14), que reconoce al actor su derecho a que no le sea inadmitida sin motivación suficiente una querrela interpuesta contra el órgano judicial que supuestamente conculcó su derecho a la libertad

(11) Para un comentario más detallado, y muy crítico, de la STC 15/1996, cfr. J. GARBERI LLOBREGAT: *La nueva (y polémica) doctrina del Tribunal Constitucional sobre el «recurso de audiencia al rebelde»*, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 240 (6 de abril de 1996), págs. 1 y sigs.

(12) Dos Sentencias dictadas en este período, las 41/1996 y 48/1996 (ambas de la Sala Primera), apuran hasta el extremo la lógica de la subsidiariedad. La primera ordena que el órgano judicial repare las infracciones cometidas «en la forma establecida por el ordenamiento jurídico» (Fallo, apdo. 2.º); la segunda concluye que «es el propio sistema judicial quien ha de sacar las consecuencias pertinentes de nuestra Sentencia» (FJ. 3.º, *in fine*).

(13) Quiebra a la que ya hemos aludido en la crónica del cuatrimestre anterior, *REDC*, núm. 46, 1996, pág. 174.

(14) Objeto de comentario, en otro contexto, *infra*, págs. 251 y sigs.

personal. La Sala se cuida de señalar, obviamente, que no le corresponde pronunciarse sobre la pretensión penal deducida por el recurrente contra el titular del Juzgado, pero afirma que la detención del demandante ha excedido, «con toda probabilidad, el tiempo estrictamente necesario, quebrantando el límite establecido por el artículo 17.2 CE» (FJ. 12.º), de manera que, por más que se declare imprejuzgada la cuestión, las resoluciones judiciales que han de pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la querrela no podrán dejar de estar condicionadas por el juicio que, siquiera *prima facie*, le ha merecido a la Sala Primera el supuesto de hecho planteado.

6. El Tribunal ha vuelto a insistir —STC 45/1996 (Sala Segunda)— en la idea de que «la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por Leyes o normas estatales o autonómicas no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria [STC 28/1991]» (FJ. 6.º); doctrina de la que discrepa, en voto particular —como ya hiciera en la STC 180/1993—, el Magistrado señor González Campos, quien recuerda la obligación de interpretar el Derecho interno de conformidad con el contenido de las normas comunitarias y discute la calificación de éstas como normas *infraconstitucionales*, estimando más correcta su descripción como *normas no constitucionales*, recogida en la STC 180/1993 (15).

7. En materia de legitimación ha de destacarse la STC 74/1996 (Sala Primera), en la que, sobre la base de que el Comité de Empresa recurrente no es titular del derecho a la libertad sindical que se estima conculcado, se le niega la legitimación para recurrir y no se le reconoce, tampoco, el interés legítimo a que se refiere el artículo 162.1.b) de la Constitución (16).

Por su parte, los AATC 87/1996, 94/1996, 95/1996 y 96/1996 (todos de la Sección Cuarta) niegan la legitimación de los actores para instrumentar en amparo «la impugnación de un precepto legal desconectada de la protección de un derecho fundamental» (FJ. 3.º).

(15) Más detalles sobre esta resolución *infra*, págs. 18 y sigs. A mi juicio, las eventuales contradicciones entre normas internas y normas comunitarias constituyen verdaderos conflictos constitucionales, quizá los más auténticos. Todo ello con independencia de que las comunitarias no pueden ser, en ningún caso, normas infraconstitucionales si por tal se entiende condicionadas en su validez por la Constitución. Sobre el particular he dicho alguna cosa en *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento*, Madrid, 1995.

(16) Conclusiones de las que discrepa, en voto particular, el Magistrado señor Jiménez de Parga y Cabrera.

8. La STC 179/1994 (Pleno), por la que se declaró la inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria a las Cámaras de Comercio, había modulado el alcance de aquella declaración en los mismos términos en que ya lo hiciera la STC 45/1989 (IRPF), esto es, limitando la retroactividad de los efectos anulatorios. Las dudas que esa modulación había suscitado han sido resueltas en la STC 22/1996 (Sala Segunda).

9. Por cuanto afecta al Pleno del Tribunal, destaca en este cuatrimestre el ATC 14/1996, en el que se declara extinguida una cuestión de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto. Cuestionado el artículo 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de Ordenación de Transportes Terrestres, y declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto por la STC 174/1995, entendió el Tribunal que «este proceso constitucional ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 387/1993), figura esta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la (LOTG), en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal» (FJ. único).

Por el contrario, en la STC 55/1996 se entendió que una resolución de fondo por parte del Pleno no adolecía de «falta de fundamento» (FJ. 2.º) por el hecho de que su objeto fuera idéntico al de un recurso de inconstitucionalidad desestimado por la STC 160/1987 y tuviera por contenido «una norma abocada a su perentoria extinción a la vista del principio de retroactividad de la norma penal más favorable» (*ibid.*). Se trataba de resolver, en efecto, varias cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación con el artículo 2.3 de la LO 8/1984, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 LOTG. En palabras del Tribunal, «el hecho de que en el recurso de inconstitucionalidad (...), interpuesto por el Defensor del Pueblo, ya figurara un motivo parcialmente coincidente con el contenido de las cuestiones de inconstitucionalidad que ahora abordamos no ha impedido la admisión a trámite de éstas. Ello es debido a que este Tribunal ha tenido en cuenta circunstancias tales como el hecho de que el nuevo cuestionamiento (...) se produce por vía distinta de la resuelta en la STC 160/1987 (art. 38 LOTG); el que los motivos de inconstitucionalidad alegados no son totalmente coincidentes; y, por último, que las cuestiones objeto del presente proceso (...) no adolecen, por reiterativas, de notoria falta de fundamento, ya que resulta relevante el lapso de tiempo transcurrido desde que se dictó la STC 160/1987, a la vista de la actividad normativa y del intenso debate político y social que han tenido por objeto la institución de la prestación social sustitutoria y la respuesta jurídica anudada a la negativa a realizarla» (*ibid.*).

Tampoco puede tener ninguna incidencia «la previsible sustitución legislativa de la norma cuestionada (17). Esta afirmación es evidente desde la perspectiva formal, pues dicha norma está hoy todavía vigente. Mas tampoco desde una perspectiva material carece de sentido un pronunciamiento (...), pues, en el supuesto de que el fallo tuviera un contenido estimatorio, sus consecuencias serían anteriores y, sobre todo, distintas a las que conduce la innovación legislativa. Amén de los efectos de orden declarativo en torno a la sujeción a un acto inconstitucional, la hipotética anulación de la regla inconstitucional generaría, entre otros y a diferencia de su mera sustitución legislativa por otra más favorable al reo (...) los siguientes efectos: un pronunciamiento judicial de libre absolución en los procesos de procedencia (...); la extinción de toda responsabilidad penal para los sujetos ya condenados, en virtud de la retroactividad del fallo; y, en la medida en que estuvieran privados de libertad y que vieran restringidos sus derechos de participación en la actividad pública en aplicación de una norma inconstitucional, la posibilidad de acceso a una reparación indirecta de orden económico» (*ibid.*).

En lo que a la solución de fondo se refiere, la STC 55/1996 merece, sin ninguna duda, más comentarios que los que se le pueden dedicar en una simple reseña de alcance. Baste ahora con apuntar que con ella el Tribunal se adentra en el delicado terreno del enjuiciamiento de las decisiones legislativas en clave de proporcionalidad, de adecuación del medio al fin perseguido. Y todo ello, nada menos, en el ámbito penal (18).

También ha de merecer una atención especial la STC 76/1996, resolutoria de varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el artículo 57.2.f) de la LJCA y con el artículo 110.3 y la Disposición Adicional Décimoprimer de la Ley 30/1992. Ejemplo de lo que la doctrina italiana viene llamando *sentencias manipulativas* (19), la 76/1996 acaba por admitir la constitucionalidad de aquellos preceptos, pero condicionada a una interpretación que termina haciéndoles decir lo contrario de lo que expresamente dicen: si la interposición de recursos contencioso-administrativos contra actos que ponen fin a la vía administrativa requiere, conforme a la Ley, la comunicación *previa* al órgano que dictó el acto impugnado, el Pleno entiende que esa exigencia es conforme con la Constitución si la omisión de la comunicación resulta subsanable (esto es, por tanto, si cabe también *a posteriori*) (Juan Luis Requejo Pagés).

(17) La Sentencia se ha dictado apenas dos meses antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995.

(18) Sobre el particular, *vid. infra*, págs. 233 y sigs.

(19) Y que J. JIMÉNEZ CAMPO, «Los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad», en *Los procesos constitucionales*, Madrid, 1992, págs. 13 y sigs. (pág. 35), prefiere denominar «reorientadoras del enunciado legal».

II. FUENTES DEL DERECHO

1. Una vez más, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La STC 16/1996 (Pleno) resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en el que se impugnó, entre otras de sus previsiones, la Disposición Adicional Vigésimo segunda, que atribuía a los Consorcios de Zonas Francas las facultades de promover, gestionar y explotar los bienes integrantes de sus patrimonios, adquiridos por cualesquiera títulos admisibles en Derecho, directamente o asociados con otros organismos, para contribuir a la dinamización económica de su respectiva área de influencia. En opinión del demandante, la referida norma, de naturaleza organizativa y con la que se pretendía modificar el marco de actuación de los Consorcios, excedía del ámbito propio de la Ley de Presupuestos, por lo que ésta no era idónea para incorporarla, además de que tampoco resultaba adecuada por razón de su vigencia limitada en el tiempo (20). Por su parte, el Abogado del Estado, en defensa de la inclusión de la Disposición recurrida en la Ley de Presupuestos, aducía que era una medida de política económica, dado que lo que con la misma se perseguía era contribuir a la dinamización económica del área de influencia de las respectivas Zonas Francas.

En relación con el ámbito constitucionalmente legítimo de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente, desde la STC 27/1981, un cuerpo jurisprudencial que culmina y consolida, al menos hasta ahora, la STC 76/1992, posteriormente reiterado en las SSTC 178 y 195/1994 (21). De conformidad con dicha doc-

(20) También, por el mismo motivo, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad impugnó la Disposición Final Décima de la mencionada Ley de Presupuestos, por la que quedaron suprimidas como Corporaciones de Derecho Público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de la mismas, facultándose al Gobierno para que regulase el destino de su patrimonio y personal. El Tribunal estimó la desaparición sobrevenida del objeto de esta impugnación, al haber sido declarada la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la citada Disposición en la STC 178/1994, por idénticos argumentos a los esgrimidos en este proceso (FJ. 5.º).

(21) Sobre la jurisprudencia constitucional y su evolución en relación con la naturaleza y contenido de las Leyes de Presupuestos, cfr. A. RODRÍGUEZ BEREJO: «Jurisprudencia constitucional y Derecho presupuestario. Cuestiones resueltas y temas pendientes», *REDC*, núm. 44, 1995, págs. 16-25. En particular, respecto a la doctrina de la STC 76/1992 y la diferente valoración que la misma ha merecido, R. PUNSET BLANCO y J. L. REQUEJO PAGÉS: «Crónica de jurisprudencia».

trina, que toma como punto de partida las peculiaridades o singularidades de las Leyes de Presupuestos, derivadas de su función específica y constitucionalmente definida (art. 134.2 CE) y de su carácter instrumental de la política económica del Gobierno, las Leyes anuales de Presupuestos tienen, ante todo, un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos del sector público estatal para un ejercicio económico determinado, y un contenido posible, no necesario y eventual, que puede afectar a materias distintas. Ahora bien, para que la regulación en las Leyes de Presupuestos de una materia que no forma parte de ese núcleo mínimo, necesario e indisponible —previsión de ingresos y habilitación de gastos— sea constitucionalmente legítima es imprescindible que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general de los que ese Presupuesto es el instrumento y, además, que su inclusión esté justificada en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno. El cumplimiento de ambas condiciones, afirma el Tribunal Constitucional en la STC 76/1992, «resulta necesario para justificar la restricción de las competencias del poder legislativo, propia de las Leyes de Presupuestos, y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la CE, esto es, la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no contenga más disposiciones que las que corresponde a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE)».

Aplicando la doctrina extractada al caso enjuiciado, el Tribunal, como ya hiciera en las SSTC 72/1996, 178 y 195/1994 (22), declara en la STC 16/1996 la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición impugnada por vulnerar el artículo 134.2 de la CE. Considera, en síntesis, que la norma recurrida es por su contenido y finalidad una norma característica o típica del lla-

dencia constitucional», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 5, 1993, págs. 197-201; F. CAAMAÑO DOMÍNGUEZ: «Sobre la Ley de Presupuestos y sus límites constitucionales. Un comentario a la STC 76/1992, de 14 de mayo», *RDFHP*, núm. 224, 1993, págs 335 y sigs.; P. GONZÁLEZ SALINAS: «El límite a la libertad de configuración normativa del legislador en el ámbito de las Leyes de Presupuestos», *REDA*, núm. 76, 1992, págs. 635 y sigs.; F. MIGUEL CANUTO: «¿Qué es lo que puede regular la Ley de Presupuestos?», *REDA*, núm. 83, 1994, págs. 623 y sigs.

(22) A la STC 76/1992 formuló voto particular discrepante con la posición mayoritaria del Pleno del Tribunal el Magistrado señor López Guerra, que reiteró en las SSTC 178 y 195/1994, en las que se adhiere al mismo el Magistrado señor Cruz Villalón. En las dos últimas Sentencias citadas, formuló también voto particular discrepante el Magistrado señor Gimeno Sendra, al que se adhirió, en la primera de ellas, el Magistrado señor Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

mado derecho de organización y no carente de contenido material o sustantivo, pues regula las atribuciones de los Consorcios de Zonas Francas dentro del propio régimen jurídico de estas entidades, implicando, además, su inclusión en la Ley de Presupuestos un efecto de congelación de rango de la normativa anterior, lo que supone una profunda innovación de su régimen jurídico en una materia ajena, de un lado, al núcleo mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, consistente en la expresión cifrada y sistemática de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos y, de otro, al contenido posible, no necesario y eventual de dicho tipo de fuente, en cuanto la referida materia no guarda relación alguna con los ingresos y gastos del Estado o con los criterios de política económica en que se inspira el Presupuesto, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del mismo (FJ. 6.º).

2. La recta aplicación e interpretación por los órganos judiciales nacionales de normas comunitarias, cuestión ya abordada por el Tribunal Constitucional en resoluciones precedentes (23), fue el tema objeto de atención de la STC 45/1996 (Sala Segunda) como trasfondo de una supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). El demandante de amparo impugnó, en concreto, la aplicación e interpretación efectuada en sede judicial de los artículos 81.b) y 84.4 del Reglamento CEE 1.408/1971, de 14 de junio, en materia de Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, en un proceso sobre pensión de invalidez al que había aportado como prueba diversos documentos en lengua alemana relativos a su incapacidad y emitidos por un órgano administrativo alemán. Establecen los mencionados preceptos que: «(...) los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no podrán rechazar las peticiones y otros documentos que le sean dirigidos, por el hecho de que estén redactados en el idioma oficial de otro Estado miembro», disponiendo, asimismo, que si fuese necesario recurrirán a la Comisión Administrativa sobre Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, a la que se le encomienda la traducción de cualquier documento relacionado con la aplicación del citado Reglamento. Frente al criterio del recurrente de que los órganos judiciales tenían que haber procedido de oficio a instar la traducción de aquellos documentos, el Tribunal Superior de Justicia justificó que el Juez de instancia no hubiera ordenado dicha traducción ni hubiera tomado en consideración los documentos aportados en aplicación del artículo 601 de la LEC, que impone a las partes en el proceso la obligación de acompañar traducidos los documentos que presenten, por lo que concluyó que,

(23) Entre otras, SSTC 28/1991, 46/1991, 180/1993.

al no haber pedido el recurrente de modo expreso al órgano judicial que dispusiera la traducción, el rechazo de la prueba documental inicialmente admitida no era imputable a éste, sino a la inoperancia e inactividad de aquél.

Delimitado el debate en sede constitucional en los términos expuestos, el Tribunal Constitucional señala, en primer término, «que no puede privarse a los Tribunales nacionales de la facultad de interpretar tanto las normas internas como las comunitarias, pues, como de aplicación directa entre nosotros (art. 189.2 Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea), les corresponde su selección e interpretación (art. 117.3 CE) aun sin perjuicio de las competencias que al efecto ostenten las instancias jurisdiccionales comunitarias» (FJ. 5.º). En su opinión, el órgano judicial nacional, en el presente caso, sin desconocer la aplicabilidad interna del Reglamento CEE, habría procedido a la interpretación integradora de sus preceptos con los de la Ley procesal española —art. 601 LEC—, al entender que de la norma comunitaria únicamente se desprendía la obligación de que los órganos judiciales acordasen la traducción de los documentos presentados en otro idioma y su remisión al efecto a la Comisión Administrativa, pero no que ello debía de hacerse siempre de oficio y sin petición de parte. El órgano judicial ha determinado, pues, en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo le atribuye el artículo 117.3 de la CE, la norma aplicable a la cuestión controvertida y ha procedido a su interpretación, la cual, en relación con el artículo 24.2 CE, «no puede reputarse irrazonable ni arbitraria, y, por tanto, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 180/1993, revisable en sede constitucional» (FJ. 6.º). A mayor abundamiento, el Tribunal concluye recordando que, como ya había declarado en la STC 28/1991, la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por normas nacionales anteriores o posteriores no convierte en litigio constitucional lo que tan sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria (24).

3. En orden a la impugnación de normas, ha de resaltarse la necesidad de argumentar y desarrollar suficientemente los motivos en razón a los cuales los recurrentes articulan su ataque a la ley. En este sentido, el Tribunal Constitucional recuerda en la STC 43/1996 (Pleno) que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación, no siendo posible argumentaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada, ya que no puede entonces el Tribunal proceder al examen, obligadamente individual y sustantivo, de su ajuste constitu-

(24) Frente a la decisión mayoritaria de la Sala formuló voto particular el Magistrado señor González Campos (vid. *supra*, pág. 226).

cional. «Cuando lo que está en juego —se dice en la Sentencia— es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten (...) [por lo que] puede el Tribunal rechazar la acción en la medida en que la fundamentación jurídica sea manifiestamente insuficiente» (FJ. 5.º).

En el supuesto concreto examinado, se cuestionaba globalmente en un recurso de inconstitucionalidad competencial, entre otros motivos impugnatorios, el carácter básico de la totalidad de un Capítulo de una Ley estatal —Capítulo Tercero de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas—, sin ofrecer la parte demandante nexo argumental alguno respecto al contenido concreto de cada uno de los artículos que integran el referido Capítulo. El Tribunal Constitucional rechaza tal planteamiento, en aplicación de la doctrina expuesta, recogida anteriormente en las SSTC 11/1981, 49/1988, 132/1989 y 149/1991, e insiste en que la decisión correspondiente al carácter básico o no de los preceptos discutidos sólo puede hacerse examinando aquéllos uno por uno y no formulando un juicio global sobre la ley, dado que el «juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza eminentemente jurídica, lo que impide descalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta de por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad» (FJ. 5.º).

De otra parte, por lo que se refiere a la promoción de cuestiones de inconstitucionalidad sobre normas preconstitucionales, resulta de interés el voto particular a la STC 73/1996 (Pleno), que resuelve la planteada en relación con los artículos 124.3 y 137 de la Ley General Tributaria (25).

4. La funcionalidad del principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad es analizada en la STC 55/1996 (Pleno), que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por distintos órganos judiciales en relación con la supuesta desproporción de las penas que el legislador asignaba al comportamiento del objetor de conciencia al servicio militar que rehúsa cumplir la prestación social sustitutoria (art. 2.3 LO 8/1984). Los órganos judiciales proponentes planteaban la posible inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los artículos 1.1, 9.3 y 10 de la CE y, en segundo lugar, porque la pena suponía, en su opinión, un sacrificio desproporcionado de los derechos a la libertad personal (art. 17 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE).

(25) Vid. *supra*, págs. 219 y sigs.

Frente a la apelación genérica que en los Autos de planteamiento de la cuestión se hacía al principio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional advierte, en orden a fijar el objeto y los términos exactos del proceso, que aquél no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un «canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales» (FJ. 3.º), sino que es un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales y que esencialmente opera como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Se afirma, así, en palabras propias de la Sentencia, que «desde la perspectiva del control de constitucionalidad, que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no (...) [pues] debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta (la desproporción) afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad» (*ibid.*).

Aunque se reconoce como campo preferente de aplicación del principio de proporcionalidad el de los derechos fundamentales, incluso cuando se hace derivar de otros valores o principios constitucionales, ello no significa que en algún supuesto en concreto no pueda argumentarse a partir del principio de proporcionalidad para concluir en la infracción de otro tipo de preceptos constitucionales. En todo caso, «siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en qué medida esos preceptos resultan vulnerados como consecuencia de la citada desproporción» (*ibid.*). Dado que en los Autos de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ninguna argumentación se ofrecía sobre en qué afectaba la denunciada desproporción de la pena a los valores y principios de justicia (art. 1.1 CE), interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y dignidad de la persona (art. 10 CE), sino sólo en relación con los derechos a la libertad personal (art. 17 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE), es desde la perspectiva de estos derechos desde la que se afronta en la Sentencia el enjuiciamiento constitucional del precepto cuestionado (Juan Carlos Duque Villanueva).

III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. Cinco Sentencias relacionadas más o menos intensamente con la estructura territorial del Estado ha emitido el Tribunal durante el primer cuatrimestre de 1996. Por orden cronológico, el mismo en que aquí se comentarán,

son las siguientes: STC 16/1996, de 1 de febrero; STC 27/1996, de 15 de febrero; STC 43/1996, de 14 de marzo; STC 67/1996, de 18 de abril, y STC 68/1996, de 18 de abril.

2. Un rasgo característico de la STC 16/1996 (26) es el retraso con que ha resuelto la cuestión de fondo sobre la que versa, como se sigue del plazo transcurrido hasta su emisión desde el 29 de septiembre de 1990, fecha en que se solicitó del Tribunal el oportuno juicio de constitucionalidad. Con ser importante, casi no merecería aludir aquí a ese dato que, no obstante, se menciona por las consecuencias que, quisiera o no el Tribunal, ha tenido para determinados aspectos del litigio. Pues dicha dilación ha favorecido la desaparición parcial y sobrevenida del objeto del control de constitucionalidad, y ha condicionado, asimismo, el alcance de las declaraciones de inconstitucionalidad pronunciadas por el Tribunal sobre preceptos concretos de la Ley de Presupuestos impugnada, cuya naturaleza les comunica una eficacia necesariamente limitada en el tiempo, de sobra agotada cuando se dictó la Sentencia.

En nada sorprende que para fundamentar el Tribunal su decisión acuda a razonamientos seguidos en pronunciamientos precedentes si, como es el caso, el asunto debatido «guarda una evidente conexión sustancial» con aquéllos. La técnica ha sido utilizada con relativa frecuencia por el mismo sin discriminar ninguna categoría procedimental de las que contempla su Ley Orgánica (27).

Respondería dicho proceder a la facultad que ostenta el Tribunal para decidir si se vincula o no a sus precedentes y con qué intensidad, de igual manera que sus concretas manifestaciones expresarían la voluntad de entroncar aquél, del modo más vigoroso posible, con su propia doctrina (sorteando así el riesgo de traicionarla por una incorrecta transcripción de la misma). De ahí que, en los procesos por los que se sustancian contiendas competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la peculiar estructura del conjunto normativo llamado a convertirse en parámetro del enjuiciamiento constitucional tal vez demande del Tribunal un comportamiento reacio al uso de dicha práctica salvo cuando, entre el asunto por resolver y el ya resuelto, sin llegar a producirse las circunstancias requeridas para poder hablar de cosa juzgada, se asista a una analogía de situaciones tan acusada como

(26) Cuyo contenido se ha descrito *supra*, págs. 229 y sigs.

(27) En este cuatrimestre, por citar ejemplos significativamente próximos en el tiempo, ha construido el Tribunal el fallo de la STC 7/1996, recaído en una cuestión de inconstitucionalidad, con ayuda de un solo fundamento jurídico en el que asumía, sin reservas, la argumentación jurídica de la STC 197/1995; y a esa característica responde también la STC 13/1996, en cuyo fundamento jurídico único se declara de entera aplicación al caso en ella resuelto la doctrina sentada en la STC 191/1995.

para entender que quizá hubiera podido manifestar aquél que ese asunto ya había sido zanjado.

Así sucedía en el presente caso, toda vez que, por la vía del mismo tipo de procedimiento, casi llegaba a reproducirse una anterior disputa entre los mismos protagonistas, presentes en ambos litigios ocupando idénticas posiciones procesales. Considérese a este propósito que, en cada una de tales contiendas, esgrimió el actor la misma causa de pedir con respecto a leyes que no diferían tanto en cuanto a contenidos. Nada tiene de extraño, por tanto, que tras hacer constar el Tribunal en la STC 16/1996 la señalada circunstancia, decidiese remitirse, con carácter general, a las consideraciones doctrinales de la STC 13/1992, y, en especial, a las expuestas en sus Fundamentos jurídicos 4.º a 11.º (28), dándolos por reproducidos.

Al objeto que aquí se persigue resulta improcedente dar cumplida cuenta de las construcciones jurisprudenciales recapituladas en esos concretos fundamentos jurídicos y en los que, con ellos, completan la cita de la STC 16/1996, máxime cuando para comprender en qué razones se fundamenta su fallo basta, como hace el Tribunal, con remitirse a tales apartados de la STC 13/1992. Otra cosa es que, con vistas a lo que luego se dirá, convenga recordar algunos de esos postulados que, en la STC 16/1996, asumía de nuevo el Tribunal para resolver en base a ellos incluso circunstancias sobre las que no tuvo la oportunidad de pronunciarse en la STC 13/1992.

En resumidas cuentas, interesa traer a colación que en la última de las Sentencias citadas aceptaba el Tribunal que el Estado pudiera desplegar sus facultades financieras en cualquier dirección, aunque no sin precisar que esa facultad de gasto público en manos del Estado, lejos de ser un título competencial autónomo, es siempre un poder instrumental ejercitable dentro y no al margen del orden de competencias y el respeto a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Dé suerte que, con respecto a las partidas de naturaleza subvencional previstas en los Presupuestos Generales del Estado para atender a gastos de las Comunidades Autónomas, sería inaceptable cualquier pretensión estatal de condicionarlas o determinar su finalidad más allá de donde alcancen sus competencias de planificación y coordinación. Aunque eso

(28) Complementarias de otras remisiones más concretas, expresivas del deseo por vincularse el Tribunal a lo decidido en aquella Sentencia sobre la constitucionalidad de ciertas partidas de las Leyes de Presupuestos para 1988 y 1989 reproducidas por la ahora impugnada de 1990. Aun a costa de emplear una terminología más apropiada para expresar su necesaria obligación de atenerse a lo dispuesto en las normas jurídico-constitucionales que para manifestar aquél otro empeño. Pues se sirve casi invariablemente de la fórmula: «Resulta aplicable lo establecido» en un fundamento jurídico cualquiera de la STC 13/1992, para exteriorizar su intención de vincularse al mismo como se ha dicho.

no impediría al Estado consignar en sus presupuestos partidas destinadas a sufragar gastos relacionados con actividades que integran, de suyo, la definición de competencias materiales de las Comunidades Autónomas, pero habría de entenderse entonces que, a través de esas partidas, se manifiesta la determinación estatal de contribuir a financiarlas, sin posibilidad alguna aspirar, por eso, a condicionar o mediatizar el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias propias.

De acuerdo con tales premisas y teniendo en cuenta la trascendencia que para la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, según se la define en el bloque de la constitucionalidad, tiene la vertiente del gasto público (29), el Tribunal concluyó por entender contrario al bloque de la constitucionalidad la no territorialización de los fondos destinados en los Presupuestos Generales del Estado a cubrir el coste de funcionamiento ordinario de los servicios transferidos, incluidas las subvenciones que por su índole recurrente y vocación de permanencia se relacionan directamente con la prestación de los servicios transferidos.

No por eso negaba el Tribunal que fuera constitucionalmente admisible la gestión por el Estado, directa y centralizada, de las medidas de fomento que, con cargo a sus propios fondos, destina a financiar sectores económicos descentralizados —por corresponder a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva respecto a la materia sobre la que recae la subvención—, siempre que el Estado ostente, a la vez, algún título competencial genérico o específico en ese ámbito y la gestión estatal centralizada resulte imprescindible, bien para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector, bien para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, si no es que se revela, también alternativamente, un medio necesario para evitar que sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Pues, en otro caso, habría de estarse a la regla general de la gestión autonómica o descentralizada de las subvenciones de acuerdo con la normativa estatal básica, debiendo transferirse a las Comunidades Autónomas los recursos estatales destinados a la financiación de las actividades que se fomentan mediante la fijación de criterios objetivos de reparto o la celebración de convenios ajustados a los principios constitucionales.

(29) Para la autonomía financiera, tal y como es definida en el bloque de la constitucionalidad, reviste mayor importancia, en efecto, según el Tribunal, el gasto público que la existencia y desarrollo de un sistema financiero y tributario propio con virtualidad y potencia recaudatoria suficientes para cubrir las necesidades financieras de la Hacienda autonómica. Para el Tribunal, en suma, se configura así un sistema de financiación apoyado en mecanismos financieros de transferencias desde el Estado (STC 13/1992, FJ. 7.º).

Tales eran los postulados de la STC 13/1992 que asumía la STC 16/1996 dándolos por reproducidos en lugar de exponerlos más o menos resumidamente. Asentada en esta premisa, el resto de la Sentencia discurría por los mismos derroteros de la STC 13/1992. De igual modo que ésta, a partir de las consideraciones anteriormente descritas, encerraba la STC 16/1996 una operación de deslinde competencial a propósito de la cual merece subrayarse, en primer término, lo intensamente que la mediatizaba el recién descrito planteamiento jurisprudencial previo, conducente a considerar la colisión competencial como de sustrato concurrencial (30).

Acerca de la tarea delimitadora de competencias interesa destacar, en segundo lugar, su complejidad, debido, por un lado, a la variopinta naturaleza de las subvenciones y, por otro, a que no pocas veces, aisladamente o por grupos, atrajeran éstas hacia sí la invocación por las partes de títulos competenciales distintos, con el efecto subsiguiente, como en tantas otras ocasiones, de convertir a la materia en protagonista de esta clase de contiendas en el elemento determinante del orden competencial supuestamente vulnerado.

Con ese dato se relaciona estrechamente el modo concreto de abordarse la delimitación competencial en la STC 16/1996 y a su respecto conviene resaltar, en tercer lugar, que responde a un proceder susceptible de considerarse, en su conjunto, manifestación de una tendencia jurisprudencial tan conocida como frecuentemente utilizada en la solución de las controversias competenciales que enfrentan al Estado con una Comunidad Autónoma, cuando, como es el caso, proporciona aquél el motivo de la contienda ventilada en los términos de un control de constitucionalidad y las partes fundamentan sus respectivas pretensiones en títulos competenciales de diversa naturaleza. Se trata de la preferencia que, en tales casos, manifiesta el Tribunal por el título más genérico, estatal, frente al más específico, autonómico, emitiendo al efecto un pronunciamiento que, en lo que tiene de Sentencia de interpretación conforme, evita declarar la inconstitucionalidad de la Ley estatal.

No es éste el lugar para relacionar los supuestos en que la acción jurisprudencial respondía a las pautas de comportamiento expresadas, ni para describir tampoco los caminos recorridos por el Tribunal para terminar incorporando a los títulos competenciales esgrimidos por el Estado alguna de las variadas cuestiones cuyo tratamiento legislativo había sido impugnado. Aunque con

(30) Bastante significativo es lo que a este respecto se decía en el FJ. 4.º.4 de la STC 13/1992: «La legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado, depende de las competencias genéricas o específicas que el Estado posea en la materia de que se trate, competencias que, necesariamente, serán concurrentes con las que ostente la Comunidad Autónoma a la que se transfiera la subvención.»

respecto a este último asunto no es ocioso, sin embargo, hacer constar que se condujo con arreglo a diferentes criterios (31).

Con todo, no debe pasar inadvertido que ese proceder jurisprudencial, vertebrador del deslinde de competencias acometido en la STC 16/1996, era propiciado por una serie de circunstancias, no mencionadas hasta ahora, que rodeaban el asunto objeto de enjuiciamiento constitucional y que también concurren en el caso resuelto por la STC 13/1992. A ellas se refirió entonces el Tribunal denunciando las dificultades que encontraba para determinar si el Estado se había excedido en sus competencias. Téngase en cuenta que allí advirtió de cómo ni las rúbricas de las partidas presupuestarias, ni las alegaciones que a su respecto formularon las partes proporcionaban una información lo bastante concluyente como para llegar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad desde la perspectiva del orden competencial.

3. La STC 27/1996 (Sala Segunda) (32), constituye un claro ejemplo de cómo la concreta regulación estatutaria de una competencia autonómica condiciona la inicial vocación del oportuno Estatuto de contribuir a conformar el contenido de los derechos fundamentales de configuración legal. En este caso el de acceso a las funciones y cargos públicos reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución.

Téngase en cuenta que el pronunciamiento giraba en torno a la competencia asumida por una determinada Comunidad Autónoma sobre una lengua distinta del castellano usada en su territorio, concretamente el bable en Asturias, con respecto a la cual rechazó el Tribunal que pudiera sustentar el recurso de amparo al que ponía fin, por entender que el desarrollo de la actividad humana que individualiza a la referida materia competencial carecía de consecuencias para los poderes públicos cuya actitud contraria, remisa o renuente a consentir su empleo en una candidatura a las elecciones generales de 1996, denunciaba el recurrente en amparo.

En efecto, para el Tribunal, el bable no recibe en el Estatuto de Autonomía de Asturias la consideración de lengua cooficial con el castellano, por lo que no podían vincular a la Junta Electoral Provincial implicada los escritos que le remitió el actor en esa lengua, que, en cuanto Administración pública, sí estaba, en cambio, obligada a observar lo dispuesto en el artículo 36 de la

(31) Así, mientras que en el FJ. 2.º F) m) de la STC 16/1996 el razonar del Tribunal a la hora de incorporar la correspondiente partida presupuestaria respondería al criterio que Carles Viver identifica como finalista, el empleado al efecto en el FJ. 2.º H) a) de esa misma Sentencia obedecería al que dicho autor define como objetivo, por citar tan sólo dos ejemplos no referidos a las subvenciones analizadas en la STC 13/1992.

(32) Objeto también de comentario *infra*, págs. 254 y sigs.

Ley 30/1992, que consiente a los interesados dirigirse a los órganos de la Administración General del Estado sitios en el territorio de una Comunidad Autónoma, utilizando la lengua que sea cooficial en ella.

4. Lo más destacado de la STC 43/1996 (33) es la polémica construcción que en buena parte la sustenta, pues admite entenderse inspirada en la idea de que los conflictos legislativos de competencia surgidos entre el Estado y las Comunidades Autónomas comunican ciertas peculiaridades al proceso por el que se sustancian, cuando esa relación de causa a efecto es en sí misma cuestionable. Tal vez no lo sea, sin embargo, su utilidad para explicar la corrección de algún comportamiento del Tribunal —inducido por vicisitudes externas al proceso pero no ajenas al mismo—, susceptible de considerarse, en aquél entendimiento de la fundamentación jurisprudencial, una de tales peculiaridades.

En otros términos, la STC 43/1996 identificaría uno de los supuestos en que la pérdida de vigencia de la ley supuestamente inconstitucional no excluye un pronunciamiento sobre la misma (34). No en balde el Tribunal tuvo en ella conciencia clara de la modificación o derogación que, con posterioridad a la apertura del proceso, sufrieron algunos de los preceptos sometidos a su enjuiciamiento, sin llegar por eso a declarar concluso el procedimiento (35), quizá porque entendiese que en este punto había de contar con la aquiescencia de las partes. No se olvide que, al fin y al cabo, están llamadas a cumplir, con la pretensión y la oposición a la misma, las respectivas funciones de proporcionar al proceso su objeto y delimitar el contenido de la controversia, que, en el caso resuelto por la STC 43/1996, era considerada al tiempo de emitirse todavía viva, seguramente persuadido el Tribunal de que la sostenían con su presencia un demandante silente en cuanto a propósitos de abandonar su pretensión y un demandado no más locuaz en intenciones de allanarse al contenido de aquella (36).

Esa pervivencia de la contienda, presupuesto para el planteamiento y posterior desarrollo del proceso, parece haber sido decisiva, en efecto, para que el

(33) Vid. *supra*, págs. 232 y sigs.

(34) A ello se ha referido, por ejemplo, la STC 199/1987 (FJ. 3.º).

(35) Al contrario de lo que sucedió en la STC 199/1987, en donde sí declaró la desaparición sobrevenida del objeto del proceso atendiendo a la derogación de preceptos que habían sido recurridos de inconstitucionalidad.

(36) Máxime teniendo en cuenta el desistimiento protagonizado en el curso del procedimiento por el Parlamento de Navarra, sin que tuviera nada que objetar al mismo el Tribunal. Así lo declaró éste en su Auto de 19 de abril de 1990, haciendo constar allí la nula oposición al mismo de las demás partes y la inexistencia de interés constitucional alguno opuesto a la voluntad del actor de abandonar el procedimiento.

Tribunal concluyese considerándose llamado a dirimirla. ¿Por qué si no hacía constar al respecto que el litigio versaba sobre la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuidándose de añadir que, en tales casos, «la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllos exigen aún, porque así lo demandan las partes (...) una decisión jurisdiccional que constate si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada y precise su definición constitucional y estatutaria»?

En tales términos se había expresado ya el Tribunal en las SSTC 182/1988 y 194/1994, como oportunamente recordaba. Conviene tenerlo en cuenta por lo que el dato evidencia de voluntad de vincularse a esos precedentes y adoptar la doctrina allí consagrada, pues no es irrelevante que fuera construida para subvenir a la solución de conflictos positivos de competencia, como tampoco es trivial que con ese proceder anunciara lo que un poco más avanzada la Sentencia dirá sin ambages, esto es, que se encontraba ante una *vindicatio potestatis* sustanciada por la vía de un recurso de inconstitucionalidad.

Desde luego que la falta de procedimiento específicamente concebido para dirimir las controversias de origen legislativo que enfrenten al Estado con las Comunidades Autónomas, obliga a sustanciarlas por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Ahora bien, de ahí a considerar que por eso debe trocar el cauce procesal en cuestión sus características propias por las del conflicto positivo de competencia, media una larga distancia que sólo puede recorrerse ignorando la oportuna configuración legal de ambos procesos, refractaria a la identificación de sus respectivos objetos.

De ahí lo inconsistente que se revela la mencionada concepción del Tribunal. Del mismo modo que adolecería de fragilidad el designio jurisprudencial de requerirle al actor una fundamentación más pormenorizada de su pretensión —tan sólo sustentada en la invocación de la norma integrante del bloque de la constitucionalidad supuestamente vulnerado por la ley recurrida—, si en verdad se le reclamaba eso en la Sentencia. Pues cuesta admitir que el Tribunal ignorase deliberadamente cuántas razones se oponen a identificar el conflicto positivo de competencia con el recurso de inconstitucionalidad e incluso a caracterizar a éste con notas que, en puridad, son privativas de aquél. De no ser así, de suponerle plenamente consciente de que el recurso de inconstitucionalidad no se presta a sustanciar una pretensión cuya *causa petendi* no se atuviese a denunciar la infracción de la Constitución o del bloque de la constitucionalidad, habría de entenderse que la Sentencia aludía en realidad a la motivación. Entonces sí que habría de considerarse al Tribunal cargado de razón para no comprometer su neutralidad en un asunto como éste, no

del todo ajeno a la confrontación de intereses propios de los entes contendientes, prestándole al actor un razonamiento que, en rigor, únicamente él debe realizar. Como también habría de estimarse justificada la consecuencia que en la STC 43/1996 se anuda a una inadecuada, por genérica, motivación de la pretensión: impedir el examen sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento subsiguiente.

Sea como fuere, por lo que parece dar a entender la Sentencia de que en otro contexto procesal quizá hubiera podido el Tribunal razonar en abstracto, conviene no pasar por alto que en la contienda competencial, atinente a la relación bases-desarrollo, actuaba como demandante una Comunidad Autónoma, pues cabe preguntarse si en tal coyuntura la construcción jurisprudencial que encierra no alienta a sostener la idea de que el objetivo perseguido por las Comunidades Autónomas al accionar el recurso de inconstitucionalidad consiste preferentemente en la preservación o delimitación del propio ámbito de autonomía, desplazando a un plano secundario su intento de contribuir por este medio a la depuración objetiva del ordenamiento, y si no anima además con todo eso el Tribunal a interpretar restrictivamente el alcance de la legitimación autonómica para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

5. De la STC 67/1996 conviene reseñar, en primer término, que resuelve un conflicto positivo de competencia en buena parte referido a una disputa sobre el alcance de los distintos ámbitos materiales esgrimidos por las partes en defensa de sus competencias. Discusión que el Tribunal contribuyó a centrar aun más considerando que las disposiciones estatales causantes de la controversia involucraban básicamente a dos: ganadería y sanidad (37). En segundo lugar, merece mencionarse que la Sentencia se atiene fielmente a la doctrina sobre registro sanitario de alimentos desarrollada hasta el momento (38); de igual modo que reproduce la conocida construcción jurisprudencial contraria a entender que la integración de España en las Comunidades Europeas pueda suponer alteración del orden de distribución interno de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (39), en cuya virtud se explica también el sumo cuidado del Tribunal para no auspiciar, so pretexto de esa integración, concepciones imputadoras de una desmesurada *vis atractiva* al título competencial comercio exterior, en tanto que susceptibles de co-

(37) Atendiendo a la finalidad que decían perseguir en sus preámbulos las Directivas comunitarias objeto de la transposición en las normas estatales.

(38) La Sentencia cita expresamente al respecto las SSTC 32/1983, 87/1985, 252/1988, 100/1991, 236/1991, 203/1992 y 243/1994.

(39) Y, en tal sentido, son expresamente citadas en la Sentencia las SSTC 252/1988, 64/1991, 236/1991, 79/1992 y 80/1993.

municar propiedades amplificadoras a la capacidad de incidencia transversal en competencias autonómicas que, de suyo, parece tener, con el consiguiente riesgo de propiciar un completo vaciamiento de sus contenidos. A este capítulo de lo meramente reseñable pertenecería, por último, el rechazo del Tribunal a pronunciarse respecto de alegaciones meramente preventivas, en cuanto construidas a partir de un determinado entendimiento de del tenor literal de la norma causante del conflicto.

Pero lo más sobresaliente de la Sentencia quizá sea su protagonismo en la consolidación como tendencia del comportamiento jurisprudencial que se ha subrayado en el comentario a la STC 43/1996, consistente en exigir a las partes una pormenorizada motivación de las peticiones que respectivamente deduzcan ante el Tribunal. No en balde, paralelamente a lo que ya sucediera en aquella Sentencia, a la constatación de una escasa diligencia en este punto, por parte ahora del demandado, le anudaba también el Tribunal una consecuencia, esta vez cifrada en una considerable merma para aquél de posibilidades de alcanzar un pronunciamiento favorable a sus aspiraciones. Según se infiere de la siguiente afirmación que a este asunto le dedica la STC 67/1996: «La genérica referencia efectuada por el Abogado del Estado a la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin aportar datos concretos que la avalen, resulta insuficiente para atribuir al Estado la titularidad de la actividad ejecutiva regulada en los preceptos impugnados.»

Pues, aunque resulta difícil determinar a qué se refiere exactamente la Sentencia cuando le reprocha al interesado que no aporta datos concretos, es improbable que fuese a la fundamentación, por más que el conflicto positivo de competencia, por su propia naturaleza, permita sustanciar a su través lo que en otros ámbitos procesales se han dado en llamar pretensiones de plena jurisdicción, pues, aun así, no se ve el modo de que la causa de pedir, verdadero fundamento de la pretensión, pueda ser otra que la infracción del orden constitucional de competencias, ni de que la contestación a la demanda pueda discurrir por derroteros distintos a los de un rechazo de tal denuncia, sustentado en la invocación de un título habilitante cualquiera del proceder cuestionado. Todo lo cual mueve a pensar que, efectivamente, como en el caso resuelto por la STC 43/1996, aludía en ésta el Tribunal a la motivación, no menos celoso que entonces por mantenerse neutral en un tipo de proceso donde es evidente además que las partes intervienen en defensa de intereses privativos.

6. De la STC 68/1996 merece destacarse su discurrir paralelo a la STC 16/1996, fruto de su común lealtad a los postulados de la STC 13/1992. Se comprende así que, en sintonía con esos dos pronunciamientos previos,

ahondase en la idea de que el ejercicio de la actividad financiera estatal debe producirse dentro, no al margen, del sistema de distribución competencial previsto por la Constitución, insistiendo, como en ellas, en la necesidad de conciliar el ejercicio coordinado de las competencias financieras y materiales de los entes públicos integrantes de la organización territorial del Estado. De ahí, que, como ya sucediera en las citadas Sentencias, el enjuiciamiento efectuado en la STC 68/1996 de las concretas disposiciones impugnadas se verificase en el marco de un análisis más amplio sobre el sistema de financiación autonómica.

En tal contexto se sitúa cuanto de sobresaliente tiene la Sentencia, más allá de las interpretaciones que incluye del artículo 3 de la Ley del Fondo de Compensación Territorial, del artículo 157.3 de la Constitución (40) o de las exigencias que impone el principio de legalidad en materia financiera y tributaria con respecto a la realización del gasto público y de las subvenciones como parte integrante del mismo. Y más allá también del intenso vínculo que se aprecia entre la STC 68/1996 y la STC 13/1992, parcialmente reproducida por la más moderna mediante continuas remisiones a su modo de adscribir las partidas presupuestarias impugnadas a los títulos competenciales esgrimidos por las partes, lo que consiente reproducir cuanto se dijo a este propósito en el comentario dedicado a la STC 16/1996, motivo, a su vez, de inspiración del tratamiento concedido por la STC 68/1996 a la declaración de inconstitucionalidad que incluye al respecto. Pues siendo relevantes, sin duda, tales aspectos de la STC 68/1996, quizá demanden mayor atención otros, relacionados con planteamientos conocidos en la jurisprudencia constitucional referida a la financiación autonómica. Esta sería el caso de la importancia que lo objetivo u objetivable —opuesto a lo arbitrario o irrazonable— adquiere en la Sentencia, en tanto que elemento determinante del criterio empleado por el Tribunal para enjuiciar la constitucionalidad de las variables con arreglo a las cuales se definían en la ley impugnada los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

De igual modo, merece subrayarse la opinión que le mereció al Tribunal la denuncia formulada por el actor acerca de la escasa participación autonómica en la determinación de aquellas variables decisivas para proceder a la territorialización de las subvenciones contempladas en la ley recurrida. Téngase presente que el trámite de audiencia previsto al efecto por la ley ha sido considerado en la Sentencia constitucionalmente insuficiente para colmar las exigencias de los principios de coordinación y solidaridad, como asimismo im-

(40) En absoluto nueva en tanto que reiterativa de lo que a su respecto afirmaron las SSTC 181/1988, 183/1988, 250/1988 y 150/1990, explícitamente citadas para recordarlo en la STC 68/1996.

practicable pretender conciliar éstos con un reconocimiento al Estado de la facultad para decidir unilateralmente sobre el reparto de las subvenciones sin menoscabar, a un tiempo, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Considérese además que en el razonamiento conducente a esa declaración de inconstitucionalidad ponderó el Tribunal la potencial repercusión de la norma impugnada en la práctica totalidad de los sectores materiales sobre los que las Comunidades Autónomas han asumido competencias (41); y no se pase por alto lo que eso significa de actuación jurisprudencial orientada a prevenir un eventual vaciamiento de competencias autonómicas, derivado del ejercicio por el Estado de las que, siéndole privativas, recaen, sin embargo, como era el caso, sobre materias que, en alguna Sentencia anterior, han sido consideradas con capacidad de incidencia transversal en otras de naturaleza afín y colindante, consignadas en los Estatutos de Autonomía como soporte para el despliegue por los respectivos entes autonómicos de potestades o funciones jurídicas propias (Manuel José Terol Becerra).

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. No es fácil encontrar —como no podía ser de otro modo en un Estado democrático y de Derecho— pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el artículo 15 de la Constitución y, menos aún, recaídos en asuntos procesalmente canalizados a través del recurso de amparo constitucional. Por eso, no deja de sorprender que en los primeros cuatro meses de 1996 se hayan dictado dos Sentencias de amparo sobre el derecho a la vida y a la integridad física.

En la STC 35/1996, la Sala Segunda del Tribunal desestimó una demanda de amparo en la que se aducía la vulneración del derecho a la integridad física por parte de un recluso que se quejaba de que cada vez que salía a juicio o regresaba del mismo se le sometía, en el centro penitenciario, a sesiones no voluntarias de rayos X por razones de seguridad. En su opinión, esta exposición reiterada y en breve tiempo a radiaciones perjudiciales para su salud suponía una clara lesión de su derecho a la integridad física, hasta el extremo de que la propia Organización Mundial de la Salud sólo justifica el uso de los rayos X por razones de diagnóstico médico y por prescripción facultativa. La Sala, tras recordar la situación de sujeción especial en que se encuentran los internos en

(41) Dado que la norma en cuestión hacía referencia a subvenciones con respecto a las cuales pudiera esgrimir el Estado algún título competencial o que fueran encuadrables entre sus facultades de dirección y coordinación de la política económica.

un establecimiento penitenciario y los condicionamientos que de tal situación se derivan para el ejercicio de los derechos, señaló que, sin embargo, «los poderes específicos que la ley atribuye a la Administración penitenciaria para prevenir y eliminar alteraciones del régimen disciplinario y también para sancionar administrativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos (...) vienen limitados por los derechos fundamentales de los mismos y sus actos no están exentos de control judicial» (FJ. 1.º). A partir de esta premisa, consideró que, en abstracto, el derecho a la integridad física podría verse vulnerado «por actuaciones coactivas que, con justificación en las normas de seguridad penitenciaria, puedan determinar un riesgo inmediato o futuro para la salud, puesto que también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal» (FJ. 2.º). Declaración ésta que abre la puerta, a través del artículo 15 de la Constitución, para la eventual protección en amparo del derecho que reconoce el artículo 43.1 de la misma.

Con todo, en el caso de autos quedó acreditado que la utilización controlada y esporádica de los rayos X se había realizado bajo control médico, con un nivel de radiación mínimo y con un aparato en perfecto estado, existiendo, de otro lado, fundadas y motivadas razones —como el historial del propio recluso— que justificaron la adopción de aquella medida por la Administración penitenciaria. En virtud de todo ello, el Tribunal desestimó el amparo solicitado por entender que la medida adoptada encontraba justificación en razones de seguridad y su práctica no había supuesto un peligro real para la integridad física del recluso.

También en la STC 48/1996 (Sala Segunda) la demanda de amparo fue promovida por un recluso. Esta vez en relación con la denegación administrativa y judicialmente confirmada de su petición de excarcelación, con apoyo en el artículo 50.2 del Reglamento Penitenciario, por padecer una dolencia coronaria grave y, además, incurable. El Tribunal inicia su examen del asunto subrayando la singular transcendencia del derecho a la vida y a la integridad física, «soporte existencial y primero, por ello, en el catálogo de los fundamentales», que tiene «un carácter absoluto», aunque acaso esta última afirmación responda a un énfasis excesivo, pues, si el derecho a la vida es como se dice «absoluto», bien podría concluirse —extremando el razonamiento— que la regulación penal de la legítima defensa es inconstitucional. En coherencia con la especial relevancia constitucional de este derecho, se señala que «la puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma, pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario» (FJ. 2.º). No obstante, se advierte que «queda claro que tan sólo una

enfermedad grave e incurable (...) en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aún cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recurso aquejado por aquélla, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal» (FJ. 3.º). Con apoyo en esta doctrina, y en atención a las circunstancias del caso y de los informes médicos obrantes en autos, la Sala estimó el amparo solicitado, al entender que el argumento del órgano judicial *a quo*, que denegó la liberación anticipada porque, a su juicio, la estancia en prisión no constituía un peligro seguro para su vida, se fundamentaba en una interpretación restrictiva de la norma, creando un requisito obstativo donde no existe. Adviértase que, una vez más, el derecho a la vida del artículo 15 de la Constitución parece incorporar el derecho a la salud, entendido, en esta ocasión, como derecho a que no se acorte innecesariamente la duración de la vida.

2. Las garantías constitucionales de la libertad también han tenido un destacado protagonismo en la jurisprudencia constitucional de este período, en el que se dictaron una serie de Sentencias merecedoras cada una de ellas de un estudio mucho más detenido del que permiten, por su finalidad y objeto, estas páginas.

Interesa destacar, en primer lugar, la STC 21/1996 (Sala Segunda), dictada a resultas de la inadmisión de una demanda de *habeas corpus*, promovida por un ciudadano extranjero en situación de detención administrativa previa al cumplimiento de un acuerdo de expulsión del territorio nacional. El Juzgado competente fundamentó la denegación de la solicitud de *habeas corpus* en su falta de competencia para revisar jurisdiccionalmente la validez de la orden de expulsión, por ser ésta una materia reservada a los Jueces y Tribunales del orden contencioso-administrativo, añadiendo que no puede considerarse que haya existido un internamiento o una detención ilícita por cuanto que se trata de una medida preventiva tendente al inmediato cumplimiento de una resolución administrativa dictada por órgano competente. El Tribunal Constitucional, tras declarar que la garantía del *habeas corpus* es «aplicable a supuestos como el que aquí se da, de detención previa al acuerdo de expulsión antes de setenta y dos horas», afirmará (FJ. 5.º), con apoyo en jurisprudencia anterior, que la finalidad de ese procedimiento es la de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez. En razón de todo ello, el Juez debe comprobar la legalidad material de la detención administrativa, «aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia» (FJ. 6.º), siempre

que exista alguna duda en cuanto a la legalidad de tal medida. En el caso enjuiciado, constaba una previa petición de asilo, la posible falta de notificación de la orden de expulsión, así como la alegación del demandante de haber obtenido la exención del visado por silencio administrativo. De todo ello podrían inferirse ciertas dudas sobre la legalidad de su internamiento, merecedoras de respuesta judicial, y que fueron silenciadas como consecuencia de la inadmisión de la petición de *habeas corpus*, por lo que tal resolución judicial, en criterio del Tribunal Constitucional, vulneró los derechos fundamentales del actor *ex* artículos 24.1 y 17.1 de la Constitución, estimándose el amparo solicitado.

Otro Auto judicial, declarando que no había lugar a una demanda de *habeas corpus* promovida por una ciudadana brasileña contra su detención policial, se sitúa en el origen de la STC 66/1996 (Sala Primera). En este caso el órgano judicial, antes de incoar el procedimiento, abrió unas diligencias previas consistentes en una conversación telefónica mantenida por la Secretaría de Justicia con persona no identificada de la Comisaría en la que se encontraba detenida la demandante de *habeas corpus*. En el Auto judicial se deniega la petición con apoyo en el dictamen del Ministerio Fiscal, que se emitió «visto el contenido de las diligencias». En este contexto, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo interesado reivindicando el contenido propio del procedimiento de *habeas corpus* frente a la diligencia judicial practicada y subrayando que «dicha conversación telefónica en modo alguno podía sustituir al contenido esencial del indicado proceso que para cumplir adecuadamente su fin exige que el Juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida» [FJ. 3.º.b)].

Por su parte, las SSTC 37/1996, 41/1996 y 62/1996 pueden ser consideradas como desarrollo y puntualización de la doctrina contenida en la STC 128/1995, en la que el Tribunal Constitucional estableció, con alcance general, el canon de razonabilidad exigible a las resoluciones judiciales que acuerdan o prorrogan la situación de prisión provisional. En la STC 37/1996 (Sala Segunda) la demanda se dirigía contra un Auto que acordaba la prolongación de la prisión provisional después de haber transcurrido el plazo legalmente establecido —siempre en opinión del recurrente y computándose los cinco días en que había estado detenido—, sin audiencia de la parte ni del Ministerio Fiscal y que, no obstante, sería confirmado sucesivamente tanto en reforma como en queja ante la Sala de apelación. Tres eran, pues, las cuestiones nucleares a resolver: a) Determinar si la falta de audiencia inicial y la correspondiente indefensión causada al recurrente podía considerarse subsanada, a resultas de la interposición de los ulteriores recursos jurisdiccionales; b) Precisar si es constitucionalmente obligado incluir, a los efectos del cómputo del plazo

para acordar la prolongación de la prisión provisional, el tiempo previo de detención, y c) Verificar si la resolución judicial superaba el canon de la necesaria motivación exigido por la doctrina del propio Tribunal Constitucional. Estas fueron, en síntesis, las respuestas ofrecidas por el Tribunal a los indicados problemas: a) «La omisión de los trámites de audiencia que la ley prevé para llegar a una resolución verdaderamente motivada —la audiencia del inculpado y del Fiscal— de no existir ésta no puede reputarse como mera irregularidad procesal, sino que resultaría una efectiva y real indefensión. La que pudiera ser en abstracto mera irregularidad procesal, si llega a producir en el caso un resultado efectivamente lesivo del derecho sustancial a la libertad, no puede ser entendida sino como efectiva indefensión» (FJ. 5.º); b) «En la propia configuración constitucional de los supuestos de privación de libertad existen dos situaciones legales distintas (...) y, por ello, no cabe entender como interpretación constitucionalmente obligada que el plazo de privación de libertad padecido en atención a la primera haya de integrarse necesariamente en el plazo máximo fijado legalmente para la segunda» [FJ. 4.º B)], y c) El Auto impugnado carecía de la mínima motivación exigida y «sin hacer referencia a los extremos que nuestra jurisprudencia exige». Indefensión y falta de motivación de las resoluciones judiciales objeto del recurso que condujeron a la estimación de la demanda de amparo.

Dentro de este mismo contexto se mueve la doctrina de la STC 41/1996 (Sala Primera), si bien, en esta ocasión, la queja del recurrente se dirigía contra la situación de prisión provisional en que se le había mantenido como consecuencia del retraso del órgano judicial en convocar el acto de juicio oral y las reiteradas suspensiones de la vista. En atención a todas estas circunstancias, el órgano judicial había ido prolongando la duración de la prisión del recurrente mediante simples providencias. Después de un detenido examen de los retrasos y de las suspensiones habidas en el proceso, el Tribunal estimó la demanda de amparo, siendo de interés —en mi criterio— dos aspectos medulares de este pronunciamiento. En primer lugar, la mayor diligencia que, en la tramitación de las causas penales, se exige a los órganos judiciales cuando acuerdan adoptar la medida cautelar de la prisión preventiva: «La fijación de plazo en la requisitoria, tal y como ordena la ley, no es solamente garantía de una Administración de justicia ordenada y pronta. Cuando existen reos en situación de prisión preventiva, es una garantía esencial para que el Tribunal competente no sacrifique su libertad personal más allá del tiempo imprescindible para constatar la rebeldía del coacusado ausente» (FJ. 6.º). En segundo lugar, la forma en que se procede a la reparación de las vulneraciones padecidas, puesto que, al tiempo de dictarse la Sentencia constitucional el recurrente ya se encontraba en libertad: «Estas vulneraciones no pueden ser reparadas ya por la puesta en li-

bertad del demandante de amparo (...). Por consiguiente, procede reconocer los derechos fundamentales invocados como fundamento de su pretensión (...) con las consecuencias de ese reconocimiento, que deben ser hechas valer por las vías procesales adecuadas, a fin de obtener las reparaciones que sean procedentes en Derecho» (FJ. 9.º).

La prisión provisional también fue el centro de interés de la STC 62/1996 (Sala Primera). Ahora bien, a diferencia de lo que acontecía en los asuntos anteriormente comentados, en esta ocasión se recurría la confirmación judicial de una prisión preventiva después de haberse dictado Sentencia condenatoria en la instancia. De hecho, es esta circunstancia el elemento principal que motivó que la mayoría de la Sala desestimase el recurso, no sin antes censurar las resoluciones judiciales impugnadas —carentes de la necesaria motivación—, salvándose la constitucionalidad de la medida adoptada en cuanto que tales resoluciones podían ser consideradas como una suerte de mera ejecución de una decisión acordada motivadamente en la Sentencia condenatoria dictada en la instancia. De la opinión mayoritaria discreparon los Magistrados señores Gimeno Sendra y Jiménez de Parga y Cabrera. En su criterio, la prácticamente inexistente motivación de las resoluciones impugnadas debiera merecer algo más que la censura del Tribunal y ser sancionadas con su nulidad por lesivas del derecho que reconoce y garantiza el artículo 17.1 de la Constitución, ordenándose que por la Sala *a quo* se dictase una nueva resolución sobre el asunto —sea de libertad o de prisión—, pero que, de inclinarse por esta última alternativa, no adopte una forma estereotipada e insuficientemente motivada, sino individualizada, razonada y motivada, por la que se permita a la recurrente, pero también a la sociedad en general, conocer a ciencia cierta la totalidad de las razones que motivan la restricción de su libertad.

Relacionada con la prisión provisional, pero completamente distinta en su vertiente material o sustantiva, fue la cuestión resulta por el Tribunal Constitucional en la STC 14/1996 (Sala Segunda). Aunque la demanda se dirigía formalmente contra un Auto del Juzgado Togado Militar Central por el que se confirmaba prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva, la pretensión principal del recurrente se formulaba en términos de «amparo frente a leyes». En efecto, en la demanda se sostenía la inconstitucionalidad del artículo 234 de la LPM por impedir, en procesos celebrados ante la jurisdicción militar, la posibilidad de obtener libertad provisional bajo fianza. A juicio del recurrente tal limitación constituía una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución. Otra fue, sin embargo, la valoración del Tribunal sobre la constitucionalidad de la citada norma. Tras señalar que «el artículo 14 CE no obliga al legislador a dar un mismo tratamiento a supuestos de hecho que no sean sustancialmente iguales», se afirma en la Sentencia que el mencionado pre-

cepto legal se orienta «a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para el preso (...) las exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo ese trato de desfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar a la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella. El fin así procurado por la norma no está desprovisto de razón, por lo que la discriminación alegada carece de fundamento, máxime si se tiene en cuenta que la legislación procesal militar cuenta, como figura intermedia entre la libertad y la prisión, con la prisión atenuada (...)» (FJ. 2.º).

Cerremos, finalmente, este apartado con una breve referencia a la STC 31/1996 (Sala Primera), cuya doctrina es merecedora de una reflexión mucho más pausada y detenida de la que se pueda meramente sugerir en estas páginas. El substrato fáctico del asunto es, sucintamente expuesto, el que sigue: ante reiterados intentos por parte de un Juzgado de Instrucción para citar y notificar a uno de los imputados determinadas resoluciones judiciales, entre ellas el Auto que acomodó la causa al juicio abreviado y el de apertura del juicio oral, el órgano judicial optó finalmente por dictar Auto de detención a los efectos de poder practicar las referidas notificaciones, ante la «actitud de tenaz rebeldía y obstruccionismo dilatorio». A resultas de ello, el después demandante de amparo estuvo detenido durante un plazo de veinticuatro horas y media, siendo trasladado desde el depósito municipal hasta la sede del órgano judicial en la que se le practicaron las referidas notificaciones y requerimientos, y, asimismo, se le notificó un Auto disponiendo su libertad provisional. Breve tiempo después, la persona objeto de detención promovió una querrela criminal contra el titular del Juzgado de Instrucción por sendos delitos de detención ilegal y prevaricación, argumentando, en lo que aquí interesa, que su detención había sido desproporcionada y la duración de la misma absolutamente innecesaria para los fines perseguidos: la mera notificación de una serie de resoluciones judiciales. La querrela sería inadmitida por Auto de la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ulteriormente confirmado en súplica. Hasta aquí lo que podríamos denominar vía previa al proceso de amparo constitucional. En su demanda de amparo aducía el recurrente la vulneración de su derecho a la libertad personal, mientras que en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal consideraba que la demanda debía estimarse por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva.

Vaya por delante que mi opinión también coincide, sustancialmente, con la manifestada por el Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional estimará la demanda por vulneración del derecho a la libertad personal, ordenando, sin embargo, en el fallo que «la querrela presentada (...) no sea inadmitida sin una motivación suficiente». Probablemente, la detención padecida por

el recurrente supusiese, en atención a las circunstancias del caso, una vulneración de su derecho a la libertad. No es éste el núcleo de mi discrepancia con la Sentencia. Antes bien, es el propio *iter* argumental utilizado para alcanzar esa conclusión lo que no me convence o, al menos, me plantea serias dudas.

En efecto, como se indica en la propia Sentencia, la primera cuestión a resolver era la de determinar si la vía de la querrela era adecuada para reparar la eventual lesión de su derecho a la libertad. El Tribunal Constitucional, con arreglo a consolidada jurisprudencia anterior, confirmará la validez del cauce reparador utilizado por el recurrente, puesto que «el titular de un derecho fundamental puede elegir, de entre las distintas vías judiciales procedentes, la que estime más conveniente para la defensa de su derecho» (FJ. 9.º). Acto seguido añade el Tribunal que «no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del *ius puniendi* con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado» (FJ. 10.º). Por decirlo de otro modo: el ciudadano puede elegir la vía que considere más adecuada para la protección de ese derecho, pero si el cauce elegido es el penal, ha de saber que la invocación de su derecho fundamental (aquí la libertad, pero también el honor) no se transforma en un «pretendido derecho fundamental a la pena», según la expresión que utilicé al comentar en esta misma Revista la STC 297/1994 (42). Por tanto, la elección de una u otra vía es libre, pero cuando se elige el procedimiento penal a esa elección se vincula una importante consecuencia: los órganos judiciales únicamente pueden enjuiciar la existencia o no de la vulneración del derecho invocado si se ha producido su lesión a través de una conducta constitutiva de delito. En consecuencia, si no hay delito no es posible la reparación del derecho en vía penal. Precisamente por ello, el propio Tribunal recuerda en la Sentencia que comentamos que «el ejercicio de la acción penal no comporta (...) un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos» (FJ. 10.º).

Pues bien, el Tribunal Constitucional considera que los Autos de inadmisión de la querrela carecen de motivación sobre la duración y proporcionalidad de la detención padecida por el recurrente, y de esa falta de motivación concluye que existe una vulneración de su derecho a la libertad. Es aquí, en este enlace de consecuencia-resultado, donde surgen mis dudas. En mi criterio, otra debía haber sido la solución. Si el Tribunal Constitucional estimó que se había vulnerado la libertad personal como consecuencia de la detención, lo lógico

(42) Cfr. la reseña correspondiente al último cuatrimestre de 1994, *REDC*, núm. 43, 1995, págs. 277-278.

sería —tras reconocer que se había agotado correctamente la vía previa— declarar la existencia de esa vulneración para que —al igual que en el supuesto de la 41/1996, anteriormente comentada— se procediese a la reparación de la lesión por los cauces previstos en el ordenamiento. Si, por el contrario, lo que se consideraba lesivo para el recurrente era el archivo de la querrela por falta de motivación, entonces lo procedente era declarar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, anular las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer las actuaciones para que el órgano judicial se pronunciase motivadamente sobre la admisión o inadmisión de la querrela.

En la Sentencia, sin embargo, se entremezclan estas dos alternativas —como lo demuestra el fallo—, abriendo así una nueva zona de penumbra en el siempre delicado deslinde entre jurisdicción ordinaria y Tribunal Constitucional. De hecho, y como consecuencia de la protección penal de los derechos fundamentales (y aquí reside el verdadero problema teórico de esta cuestión) en prácticamente todas las querellas subyace siempre un derecho fundamental: en este asunto lo era la libertad, pero también podía serlo el derecho al honor o, de extremarse esta conexión, la igualdad en la hipótesis de un delito de prevaricación, o la integridad física y psíquica en relación con querellas por malos tratos, coacciones... Sin embargo, y precisamente porque no existe un «derecho fundamental a la pena», una vez elegido libremente el cauce penal, frente a la inadmisión inmotivada o arbitraria de la querrela por los órganos judiciales únicamente cabe aducir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y no, a mi juicio, el derecho fundamental subyacente que, por así decir, dejó de existir para convertirse en un bien jurídicamente protegido por la ley penal.

3. Razones de espacio obligan a acotar esta apretada nota informativa, por lo que me detendré en el análisis, inevitablemente superficial, de tres pronunciamientos del Tribunal que, a mi juicio, merecen ser destacados por lo novedoso de su doctrina o por la inusual de los temas en ellos tratados.

Me refiero, en primer lugar, a la STC 5/1996 (Sala Primera), en la que se contienen interesantísimas consideraciones acerca del derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución y de la propia función del Tribunal Constitucional en su defensa jurisdiccional. Resumidamente, la asociación profesional recurrente en amparo impugnaba ante el Tribunal, por lesiva del artículo 22 de la Constitución, una Sentencia dictada por un órgano de la jurisdicción civil en la que se acordaba la nulidad y disolución de la misma por la ilicitud de su causa fundacional (art. 1.275 del Código Civil en relación con el art. 1.261 del mismo texto legal), a resultas de una demanda civil promovida por un Colegio profesional. Es de señalar que, previamente, el Juez penal había ordenado el

archivo de una querrela interpuesta contra dicha asociación por intrusismo profesional. En la demanda se alegaba, entre otras motivaciones, que, con arreglo al artículo 22.2 de la Constitución, únicamente los Jueces del orden penal son competentes para acordar la disolución de una asociación válidamente constituida, por cuanto dicho precepto no puede desvincularse de lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo constitucional sobre la ilegalidad de las asociaciones. En consecuencia, a juicio de la actora, sólo el ilícito penal puede ser motivo que justifique la declaración judicial de nulidad de una asociación válidamente constituida, por lo que la decisión de la Sala de lo Civil declarando la nulidad de sus estatutos por ilicitud civil de la causa debía considerarse lesiva del mencionado derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional, después de señalar que «el art. 22 CE, lejos de ser una disposición de mero reconocimiento, es también la expresión de un estatuto mínimo y ordenado a la existencia de determinadas asociaciones sin necesidad de la previa intermediación del legislador» (FJ. 6.º), declaró que «aunque el derecho de asociación requiere, ciertamente, de una libre concurrencia de voluntades que se encausa al logro de un objetivo común, no es constitucionalmente correcto identificar, en todo caso y sin matización alguna, ese acto asociativo con un contrato civil, trasladando analógicamente la teoría general del contrato al derecho de asociación, pues (...) el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista» (FJ. 9.º). Pero, además, el argumento utilizado por la Sala de lo Civil para justificar la ilicitud de la causa, es decir, el de pretender crear bajo la forma de asociación un Colegio profesional encubierto, tampoco resulta, en criterio del Tribunal, constitucionalmente admisible. En efecto, «el reconocimiento constitucional de los Colegios profesionales *ex* artículo 38 CE no puede ser concebido como un límite en positivo al derecho fundamental de asociación, aunque pueda configurar un deber de colegiación». En la Sentencia impugnada en cierto modo se presumió «en los asociados una imposible capacidad jurídica para investir a su asociación profesional de unos atributos y potestades públicas que la ley reserva exclusivamente a los Colegios profesionales» (FJ. 10.º), deduciendo, mediante esta presunción, una voluntad encubierta que viciaría de nulidad radical su pacto asociativo. Uno y otro argumento conducirán a la estimación de la pretensión de amparo.

Especial consideración merece, en segundo lugar, la STC 27/1996 (Sala Segunda), dictada como consecuencia de un recurso de amparo electoral en la que la fuerza política recurrente impugnaba una resolución de la Junta Electoral Provincial competente —ulteriormente confirmada en sede judicial— por la que se excluía a su candidatura porque la documentación aportada estaba es-

crita en bable, no subsanándose en plazo ese defecto. Ciertamente, la resolución del asunto dividió a la Sala Segunda del Tribunal, dirimiéndose el empate entre los Magistrados que la integran mediante el voto de calidad del Vicepresidente. El Tribunal Constitucional desestimó el amparo solicitado porque el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Asturias no atribuye carácter oficial a la lengua utilizada por los recurrentes al aceptar las candidaturas y, por tanto, debieron proceder a su subsanación en plazo. Como las Juntas Electorales son Administración, ante ellas únicamente se pueden utilizar lenguas oficiales, por lo que no existió propiamente una vulneración del derecho de los actores a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que garantiza el artículo 23.2 de la Constitución. Frente a esta opinión, formularon voto particular discrepante los Magistrados señores González Campos, Viver i Pisunyer y Vives Antón. En su criterio, el rechazo de la candidatura por razón del idioma utilizado vulneró el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución. Partiendo del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, observan estos Magistrados que la denunciada irregularidad no afectaba al escrito de presentación de la candidatura —redactado en castellano— sino a un documento legalmente exigido —el de aceptación de la candidatura—, que es una declaración personal de carácter complementario. Por consiguiente, si inequívocamente y con independencia de la lengua empleada constaba a la Junta esa manifestación de voluntad, debió admitirse la validez de tales documentos. Pero, además, en el caso de autos, no se trataba de la utilización de una lengua ajena a la Comunidad Autónoma de Asturias, debiéndose igualmente considerar la posición programática del propio partido recurrente, íntimamente vinculada a la defensa y promoción de dicha lengua.

Finalmente, interesa traer a colación la STC 6/1996, en la que la Sala Primera del Tribunal abordó un supuesto de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, en relación con los llamados «juicios paralelos». La empresa editorial y los periodistas autores del reportaje recurrían en amparo una Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, confirmando la de instancia, les condenaba al pago de una indemnización de dos millones de pesetas por intromisión ilegítima en el honor ajeno. En concreto, en aquellos reportajes se afirmaba que determinada persona había actuado como intermediario en un secuestro llevado a cabo por la banda terrorista ETA. Dichas informaciones se publicaron tras el inicio de las oportunas diligencias policiales y judiciales encaminadas al esclarecimiento de los hechos. No obstante, tras celebrarse el oportuno juicio penal la persona objeto del reportaje resultó absuelta. Pese a ello se argumentaba en la demanda de amparo, como justificación de que los informadores habían cumplido con el deber de diligencia exi-

gido y, por tanto, con el requisito de la veracidad que dispone el art. 20.1.d) de la Constitución, que antes de dictarse la Sentencia del Tribunal Supremo la persona sobre la que habían informado se encontraba en la cárcel por haber presumiblemente cometido un delito idéntico de intermediación en otro secuestro llevado a cabo por la misma organización. Es decir, que finalmente se había probado, en otro proceso judicial, su actividad como intermediario de la banda armada, aunque no se probase judicialmente en relación con el secuestro del que ellos habían, en su día, informado.

El Tribunal Constitucional denegó el amparo solicitado por entender que sobre los informantes pesa la obligación de acreditar la veracidad de la información difundida y, por tanto, que la misma había sido contrastada con un mínimo de diligencia profesional. Sin embargo, las tres resoluciones judiciales recaídas en la vía previa coincidían, a la vista de los actuaciones, en que el reportaje carecía de todo apoyo real y tampoco se acreditaba con la demanda de amparo cuál había sido la diligencia mínima observada por los informadores al realizar el reportaje en cuestión. Señalándose que «en nada desvirtúa esta aseveración el hecho de que (la persona objeto de reportaje) se encuentre, en la actualidad, cumpliendo condena por haber intervenido, al parecer, como intermediario, en un secuestro distinto, pues, como bien afirma el Tribunal Supremo, se trata de una cuestión nueva y ajena al caso que nos ocupa» (FJ. 5.º).

Frente a la opinión mayoritaria manifestó su discrepancia el Magistrado señor Gimeno Sendra en un voto particular al que se adhirió el Magistrado señor Cruz Villalón. En su criterio, la doctrina del Tribunal sobre el requisito de la veracidad de la información debió conducir a la estimación de la demanda de amparo. En su opinión, el reportaje periodístico se limitó a transmitir información sobre una investigación policial en curso. «Siendo esto así, ha de resultar indiferente el éxito o fracaso de aquella investigación; la veracidad de la misma tan sólo cabe predicarla en el momento de producción de la noticia (...) y ello con independencia de que, con posterioridad, la investigación judicial demuestre o no la falsedad de tales hechos. Afirmar lo contrario equivaldría a convertir al periodista en profético Juez de instrucción (...)». Una Sentencia, pues, en la que se plantea una clara tensión entre verdad periodística y verdad judicial, pero también una cierta incertidumbre sobre el concepto mismo de honor personal: ¿el honor de una persona es uno o se tiene en función de cada singular proceso judicial? (Francisco Caamaño).